AUTO No. 200.6-22-1470 *FECHA.* 22 JUN 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través del memorando interno No.500.18.0941 del 30 de octubre del año 2018 (f.1), la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación remitió el concepto técnico No.500.8.2.18-1375 del 13 de septiembre del año 2018 (fls.2-20), que contiene los hallazgos encontrados en la visita técnica de control y seguimiento realizada los días 05 al 09 de marzo del año 2018, al permiso de emisiones atmosféricas en el campo petrolero Caño Limón Facilidades PF-1 y PF-2, en la vereda Los Ángeles, municipio de Arauca y Arauquita, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No.200.6.18.4150 de fecha 26 de diciembre de 2018 (fls.26-31) se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, con Nit. 860.053.930-2. Auto que fue notificado de manera personal a la parte investigada el día 25 de abril de 2019 (fl.31).

Que mediante correo electrónico enviado desde la dirección electrónica: Bogota-Notificaciones-Judiciales@oxy.com a esta Corporación bajo el asunto: "*Cambio de nombre Occidental de Colombia, LLC a SierraCol Energy Arauca, LLC*", con el radicado No. YO.2021.01063 del 03 de febrero de 2021 (fl.52), se informa el cambio de nombre de la sociedad **OCCIDENTAL DE COLOMBIA, LLC** a **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**.

Que mediante Radicado YO.2020-07544 de fecha 01 de septiembre de 2020 (fls.50-51), la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando No.200.21.0182 del 20 de mayo de 2021 (fl.59), la Secretaría General solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, la evaluación técnica del radicado YO.2020-07544 de fecha 01 de septiembre de 2020.

Que en respuesta al memorando anterior, reposa en el expediente, el informe técnico No.200.20.7.22.0147 del 18 de mayo de 2022 (fls.62-64).

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2020-07544 de fecha 01 de septiembre de 2020, la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.18.4150 de fecha 26 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

"(...)
Hacemos referencia al Auto 200.6.18-4150 de 26 de diciembre de 2018, mediante el cual esa Autoridad ordenó la apertura de Investigación Ambiental en contra la sociedad Sierracol Energy Arauca, LLC, ("Oxy"), en virtud de una visita de control y seguimiento efectuada al permiso de Emisiones Atmosféricas para las operaciones del Campo Caño Limón.

Al respecto, remitimos para su conocimiento y estudio el informe técnico adjunto mediante el cual se demuestra a esa Autoridad que a la fecha Oxy ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho Permiso y que a la fecha no ha incurrido en infracción ambiental alguna.

En consecuencia, de la manera más atenta se requiere a esa Autoridad que en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se proceda a la cesación del procedimiento, tal y como lo ordena el artículo 23 de la norma referida, y al cierre y archivo definitivo de la investigación. (...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[1], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[2] y 94[3] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[4] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga

[1] Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
[2] Artículo 93: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él"*.
[3] Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[4] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

*"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

IV.CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra de la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, con Nit. 860.053.930-2.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la empresa investigada y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento contenía aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No. 200.21.0182 del 20 de mayo de 2021, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporacion, que realizara la evaluación técnica del radicado YO.2020-07544 de fecha 01 de septiembre de 2020, la cual dio respuesta al mismo, allegando el informe técnico No. 200.20.7.22.0147 del 18 de mayo de 2022, en el que se resalta lo siguiente:

"(...) V. ANALISIS DE DESCARGOS (Entiéndase solicitud de cesación de procedimientos)

Una vez revisados los escritos de descargos enviados por la sociedad Occidental de Colombia, mediante comunicado YO.2020.07544 del 01 de septiembre DE 2020, se obtuvo que:

- *No se acepta el argumento relacionado por Occidental de Colombia donde dicen que el efecto burbuja aplica sólo para equipos de combustión externa, en primera instancia porque el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 no lo refiere así, en segunda instancia porque este efecto burbuja efectivamente se da en equipos de combustión interna, de no ser así el efecto se daría directamente en el ambiente.*

- *Frente al segundo argumento presentado, no se acepta el descargo teniendo en cuenta que la sociedad Occidental de Colombia sólo está teniendo en cuenta la definición de la resolución 909 de 2008, la cual fue modificada por la resolución número 1309 de 2010 que refiere:*

 Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 3° de la Resolución 909 de 2008 el cual quedará así: "Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente resolución se establecen para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW en actividades industriales, instalaciones de incineración y hornos crematorios. En lo relacionado con el control de emisiones molestas, aplica además a todos los establecimientos de comercio y de servicio".*

 Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que la modificación de la resolución 909 es clara, en el sentido de que el alcance de los requerimientos se amplía para ser aplicables en equipos de combustión interna y equipos de combustión externa, además aclaran que la capacidad es para equipos superiores a 1MW, siendo este el caso de los equipos de Sierracol en las facilidades PF1 y PF2, que son equipos de 2,4 MW. Aunado a esto la confirmación en el punto anterior, que el efecto burbuja se da en equipos de combustión interna.

- *Como Oxy lo menciona en sus argumentos de descargos, efectivamente ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas, sin embargo, se evidencia que no han cumplido los límites establecidos, ya que como lo reporta el concepto técnico 500.8.2.18-1375 (fl 14-15), los resultados, superaron los límites permisibles establecidos en la resolución 1309 de 2010.*

Facilidad PF1

Cumplimiento de la norma (mg/Nm3)				
Fuente	Contaminante	Promedio	Resolución 1309 de 2018	Cumplimiento
PF2 G201 A	MP	27,91	100	NO CUMPLE
PF2 G201 D		54,77		
PF2 G201 E		27,91		
PF2 G201 F		35,47		
Σ Promedios MP		146,06		
PF2 G201 A	SO_x	226,06	400	NO CUMPLE
PF2G201 D		292,76		
PF2 G201 E		217,06		
PF2 G201 F		245,86		
Σ Promedios SO_x		983,76		
PF2 G201 A	NO_x	293,11	1800	CUMPLE
PF2G201 D		249,43		
PF2 G201 E		275,19		
PF2 G201 F		460,11		
Σ Promedios NO_x		1277,84		

FACILIDAD PF2

Cumplimiento de la norma (mg/Nm3)				
Fuente	Contaminante	Promedio	Resolución 1309 de 2010	Cumplimiento
PF1 G202 A	MP	40,84	100	NO CUMPLE
PF1 G202 B		47,30		
PF1 G202 C		77,04		
PF1 G202 D		48,95		
PS1 106		54,50		
PS1 108		39,64		
PS1 109		52,11		
Σ Promedios MP		360,39		
CONTAMINANTE SO_x.				
PF1 G202 A	SO_x	191,54	400	NO CUMPLE
PF1 G202 B		215,42		
PF1 G202 C		270,24		
PF1 G202 D		187,95		
PS1 106		288,38		
PS1 108		198,71		
PS1 109		211,76		
Σ Promedios SO_x		1570,02		
CONTAMINANTE NO_x				
PF1 G202 A	NO_x	307,11	1800	NO CUMPLE
PF1 G202 B		171,16		
PF1 G202 C		511,45		
PF1 G202 D		514,49		
PS1 106		278,45		
PS1 108		152,45		
PS1 109		151,81		
Σ Promedios NO_x		2086,92		

Dichos resultados se validaron y están contenidos en el ICA No 27.

I. RECOMENDACIONES

Luego del análisis realizado a los antecedentes de este proceso, a la información presentada por parte de la sociedad Occidental de Colombia, mediante radicado YO.2020.07544 del 01 de septiembre, los conceptos técnicos No 500.10.1.16.2243 de 16 de diciembre de 2016, 500.10.1.16.2243 de 16 de diciembre de 2016, e información contenida en el expediente ambiental 120.07.01-634, finalmente se concluyó lo siguiente:

No se aceptan los descargos presentados, teniendo en cuenta que:

Validando los argumentos presentados por la sociedad Occidental de Colombia, "hoy Sierracol Energy Arauca LLC", se concluye que la compañía aduce que no incurrió en las faltas ambientales identificadas, bajo la premisa de que se han realizado los monitoreos ambientales y que el efecto burbuja no les aplica a los equipos que tienen en sus facilidades PF1 y PF2

Las razones anteriores no se aceptan teniendo en cuenta que una vez validadas las características de los equipos existentes en las facilidades PF1 y PF2 (relacionadas en las imágenes) son equipos de combustión interna y efectivamente presentan el fenómeno de "efecto burbuja".



TIPO DE FUENTE	Generador eléctrico
USO	Generación eléctrica
CAPACIDAD DE GENERACIÓN	8,4 MW
TIPO DE COMBUSTIBLE	Crudo
CONSUMO DE COMBUSTIBLE APROX.	12000 gal/día
TIEMPO DE OPERACIÓN	24 horas
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIMENSIONES CHIMENEA	Diámetro: 1,36 m; altura 14,4 m
COMPOSICIÓN DE LOS GASES	CO_2, O_2, CO y N_2



MARCA	Alkin
USO	Generación eléctrica
CAPACIDAD DE GENERACIÓN	2,4 MW
TIPO DE COMBUSTIBLE	Crudo
CONSUMO DE COMBUSTIBLE APROX.	3360 gal/día
TIEMPO DE OPERACIÓN	24 horas
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIMENSIONES CHIMENEA	Diámetro: 0,6 m; altura 12 m
COMPOSICIÓN DE LOS GASES	CO_2, O_2, CO y N_2

Por otro lado, está el tema de las emisiones atmosféricas, donde efectivamente Occidental de Colombia, "hoy Sierracol Energy Arauca LLC", ha realizado los monitoreos correspondientes, sin embargo, los resultados obtenidos demostraron que están por encima de los límites permisibles de acuerdo a la resolución 1309 de 2010, evidenciando que no se está cumpliendo conforme con lo establecido por los estándares de emisiones.

Se remite el presente Informe Técnico al área de Secretaria general de CORPORINOQUIA para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo a lo relacionado con el proceso sancionatorio contenido en el expediente referenciado, dando por cumplido lo solicitado en memorando de Secretaria General No. 200.21 – 0182 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se solicita evaluar técnicamente, la información allegada por la sociedad Occidental de Colombia LLC, mediante el radicado YO.2020.07544 de 1 de septiembre de 2020, del proceso sancionatorio ambiental ordenado mediante Auto No 200-6-18-4150 del 26 de diciembre de 2018. (...)"

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento transcrita en el acápite correspondiente, se advierte que la empresa solicitante intenta desvirtuar el incumplimiento ambiental establecido en el Concepto técnico No.500.8.2.18.1375 del 13 de septiembre de 2018, por exceder los límites permisible de emisiones atmosféricas provocada por los generadores de las facilidades PF1 y facilidad PF2, según la resolución No.1309 del 2010 del MAVDT y el Decreto No.0948 de 1995 del artículo 110, dando aplicabilidad al efecto burbuja, por lo cual el valor asignado corresponde a P=0,50 "alta", incumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que los argumentos expuestos y el informe técnico allegado por la empresa investigada, fueron analizados y evaluados técnicamente según el informe técnico No. 200.20.7.22.0147 del 18 de mayo de 2022, en donde se determinó que la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, no se aceptan los descargos presentados, teniendo en cuenta que analizados los argumentos presentados por la sociedad Occidental de Colombia, "hoy SierraCol Energy Arauca LLC", se logró establecer que las características de los equipos existentes en las facilidades PF1 y PF2 (relacionadas en las imágenes) son equipos de combustión interna y efectivamente presentan el fenómeno de "efecto burbuja", Por otro lado, frente al tema de las emisiones atmosféricas, donde efectivamente Occidental de Colombia, "hoy SierraCol Energy Arauca LLC", ha realizado los monitoreos correspondientes, es importante mencionar que en la evaluación técnica se concluyó que, los resultados obtenidos demostraron que están por encima de los límites permisibles de acuerdo a la resolución 1309 de 2010, evidenciando que no se está cumpliendo conforme con lo establecido por los estándares de emisiones.

Así las cosas, es importante aclararle a la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, con Nit. 860.053.930-2, que en el presente proceso se investiga una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental, según lo establecido en el Concepto técnico No.500.8.2.18.1375 del 13 de

septiembre de 2018, por exceder los límites permisible de emisiones atmosféricas provocada por los generadores de las facilidades PF1 y facilidad PF2, según la resolución No.1309 del 2010 del MAVDT y el Decreto No.0948 de 1995 del artículo 110, dando aplicabilidad al efecto burbuja, por lo cual el valor asignado corresponde a P=0,50 "alta", incumpliendo lo previsto en el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen* ***y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente***. *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental; demostrada a través de la visita realizada los días 05 al 09 de marzo de 2018, por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1375 del 13 de septiembre de 2018, situación que fue confirmada en el informe técnico No.200.20.7.22.0147 del 18 de mayo de 2022, en el que determina que la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, excedió los límites permisible de emisiones atmosféricas provocada por los generadores de las facilidades PF1 y facilidad PF2, según la resolución No.1309 del 2010 del MAVDT y el Decreto No.0948 de 1995 del artículo 110, dando aplicabilidad al efecto burbuja, por lo cual el valor asignado corresponde a P=0,50 "alta", incumpliendo además lo previsto en el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 de 2015.

Del análisis del cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicha normatividad ambiental, se evidenció que la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, incumplió las siguientes disposiciones:

Decreto 1076 de 2015:

> ***"ARTÍCULO 2.2.5.1.10.7. Efecto burbuja.*** *Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.*
>
> *Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.*
>
> ***Parágrafo.*** *En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.*
>
> *Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos.*
> *(...)".*

Resolución No.909 del 5 de junio de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*, modificada por la Resolución 1309 de 2010 del Minambiente.

Decreto No.0948 de 1995: Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

*"**Artículo 110**: Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:*

a. Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b. Balance de masas: es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos; sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y

c. Factores de emisión: es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales".

Así las cosas, en este estado de las diligencias es claro para el Despacho, que la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, excedió los límites permisible de emisiones atmosféricas provocada por los generadores de las facilidades PF1 y facilidad PF2, según la resolución No.1309 del 2010 del MAVDT y el Decreto No.0948 de 1995 del artículo 110, dando aplicabilidad al efecto burbuja, por lo cual el valor asignado corresponde a P=0,50 "alta", incumpliendo además lo previsto en el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 de 2015; por lo que dicho actuar por sí solo constituye Infracción ambiental a las luces de lo estipulado por el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que lograra desvirtuar el componente subjetivo de la presunción de dolo o culpa que recae en contra la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, o comprobar la configuración de la causal 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación de procedimiento aducidas por la solicitante como es la inexistencia del hecho investigado y que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada; razón por la cual se continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[5]:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

[5] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1470 FECHA 22/06/2022

NOTIFICADO Andres Fernando Rodriguez G. DE Bogotá D.C

CC 79.913.227

FIRMA

NOTIFICADOR Ricardo León Rueda DE Spinge

CC 91.076.769

LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 26/08/2022

Por lo anterior, este Despacho negará la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental solicitado por la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, al no encontrar plenamente demostrada la causales previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009; "*Inexistencia del hecho investigado*" y "*que la actividad este legalmente amparada y/ autorizada*".

Que posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por excedió los límites permisible de emisiones atmosféricas provocada por los generadores de las facilidades PF1 y facilidad PF2; según la resolución No.1309 del 2010 del MAVDT y el Decreto No.0948 de 1995 del artículo 110, dando aplicabilidad al efecto burbuja, por lo cual el valor asignado corresponde a P=0,50 "alta", incumpliendo además lo previsto en el artículo 2.2.5.1.10.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesación y archivo del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, con Nit. 860.053.930-2, mediante el Auto No.200.6.18.4150 del 26 de diciembre de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa **SIERRACOL ENERGY ARAUCA, LLC**, a la dirección de notificación electrónica Bogotá-notificaciones-judiciales@sierracol.com, o a quien autorice o designe, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *María del Pilar Vargas / S.G. – C.P.S. No.120.12.13.22-125 de 25/01/2022.*
Proyectó: *Mélida Pastrana / CPSP No 120.12.13.22.096 del 22/01/2022*